

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00139-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: MARIA PAULA LORDUY CERVANTES

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SYSTEMGROUP S. A. S. contra MARIA PAULA LORDUY CERVANTES, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de la acción:

1º. Por la suma de \$61.673.968,57 pesos M/cte. por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 06 de Enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite de usura previsto en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el Art.292 del C. G. del P., informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00141-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: FLAVIA INES HERNANDEZ AGUILAR

Como quiera que de la revisión de la demanda que nos ocupa se observa que se trata de una reforma de demanda, la que se encuentra dirigida al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, razón por la que el Despacho

DISPONE:

ORDENAR la REMISION DE LA PRESENTE DEMANDA – de manera digital- al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2023.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00143-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JOHNY SALAZAR NOREÑA

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 1322 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que en el aportado no se indica de manera completa la denominación del Juez a quien se dirige.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00145-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: PEDRO NEL MORENO QUIJANO

DEMANDADO: BERNARDO ALONSO y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º. Con apoyo en lo previsto en el art.83 del C. G. del P., indíquense los linderos del bien inmueble objeto de la litis, por nomenclatura.

2º Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, afirmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los testigos corresponde a los por éstos utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º Con fundamento en lo normado en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónese la dirección física del apoderado demandante.

4º Con base en lo reglado en el art.227 del C. G. del P., alléguese dictamen pericial para efectos de determinar la ubicación, linderos generales actuales y por nomenclatura y demás circunstancias que sirvan para determinar la plena identidad y ubicación del predio objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00149-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA
BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: ALBERTO AMAYA PINZON y OTRA

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en el art.92 del C. G. del P. concordante con el art.467 y s.s. in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA BBVA COLOMBIA contra ALBERTO AMAYA PINZON y YAMILE MARCELA MAHECHA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARÉ No. 00130021079600198726, en el cual se incorporó el crédito 00130021079600198726:

1° Por la suma de \$28.737.597,60 pesos M/cte., por concepto de capital acelerado.

2° Por la suma de \$3.888.150,00 pesos M/cte., correspondiente al capital de 12 cuotas en mora, vencidas desde el 23 de Febrero de 2022 al 23 de Febrero de 2023, cuyos montos y fechas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.

3° Por los intereses moratorios liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 20 de febrero de 2023 el capital acelerado hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, los que se liquidarán a la tasa pactada del 21.749% efectivo anual.

4° Por la suma de \$4.404.743,39 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo causados de 12 cuotas en mora, vencidas desde el 23 de Febrero de 2022 al 23 de Febrero de 2023, cuyos montos y fechas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.

CON RESPECTO AL PAGARÉ No.262-5000202435, en el cual se incorporó el crédito 00130262015000202435:

1° Por la suma de \$ 10.544.288,76 pesos M/cte., por concepto de capital.

2° Por los intereses moratorios liquidados desde el 24 de Agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite de usura previsto en el art.305 del C. P.

3° Por la suma de \$998,316,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

CON RESPECTO AL PAGARÉ No. 00130021079600239637, en el cual se incorporó el crédito 00130021079600239637:

1° Por la suma de \$7.335.195,20 pesos M/cte., por concepto de capital.

2° Por los intereses moratorios liquidados desde el 24 de Agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite de usura previsto en el art.305 del C. P.

3° Por la suma de \$1.685.113,90 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el que se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-762515,. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretados, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en la ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ	
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2023	
S	SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00151-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. BIC

DEMANDADO: JUAN ARTURO GARCIA RIVERA

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 1322 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse la identificación y el domicilio del demandado.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00155-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. BIC

DEMANDADO: JASMIN ANGELICA GARZON NEIRA

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º. Con fundamento en lo normado en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónense la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00159-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"

DEMANDADO: EDWIN ALFONSO CONDE DIAZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 1322 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que el aportado se encuentra dirigido al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad.

2º Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, afirmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a los por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00161-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CARDENAS MEDINA

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 1322 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que en el aportado no se indica de manera completa la designación del Juez a quien se dirige.

2º Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, afirmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a los por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00163-00

PROCESO: VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION

DEMANDANTE: MARIA MELVA GRAJALES DE RESTREPO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ABRIL

Estando la presente demanda VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION al Despacho para resolver sobre la admisión a trámite de la misma, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) En el parágrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los JUECES CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, el conocimiento de las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

2) Así las cosas y como quiera que revisada la cuantía de la demanda, se observa que ésta no alcanza a superar el limite de la menor cuantía asignada a éstos Despachos Judiciales, advirtiéndose de esta manera que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00083-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: AGENCIA DE VIAJES AZ S. A.

DEMANDADO: MARIA ANGELICA ORTIZ BAHAMON

No.110014003012-202300089-00

Por cuanto la anterior solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte extra-proceso impetrada por AGENCIA DE VIAJES AZ S. A. reúne los requisitos de ley, se ADMITE a trámite la misma y en consecuencia, el Despacho

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **Dieciocho (18)** del mes de **ABRIL** del año en curso, para que comparezcan al Juzgado la señora MARIA ANGELICA ORTIZ BAHAMON, a fin de que en diligencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado de la parte solicitante, sociedad AGENCIA DE VIAJES AZ S. A.

Practíquese la notificación en la forma prevista en el artículo 200 del C. G. del P.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. FERNANDO ANDRES GONZALEZ MORALES, como apoderado de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00089-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RAMON RODRIGUEZ RICO

DEMANDADO: CONSORCIO EXPRESS S. A. S. y OTROS

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en legal forma y por lo tanto reúne los requisitos previstos en el art.82 y s. s. del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

ADMITIR a trámite la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL promovida por RAMON RODRIGUEZ RICO contra CONSORCIO EXPRESS S. A. S. , LIGIA DUIMBAU VIVIESCAS y SEGUROS MUNDIAL S. A.

A la demanda se le dará el trámite de proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en la Ley 1113 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Se reconoce al Dr. JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00091-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CFG PARTNERS COLOMBIA S. A. S.

DEMANDADO: MARIA JOSE GOMEZ HIGGINS

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S. A. S. contra MARIA JOSE GOMEZ HIGGINS, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de la acción:

1º. Por la suma de \$63.109.058,58 pesos M/cte. por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 26 de Enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite de usura previsto en el art.305 del C. P.

3º. Por la suma de \$5.778.087,00 pesos M/cte. por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los Arts.291 y 292 del C. G. del P. o en la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, obra como representante legal de la sociedad JJ COBRANZAS, sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00093-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.

DEMANDADO: ALFREDO MATOMA

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S. contra ALFREDO MATOMA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de la acción:

1º. Por la suma de \$64.633.412,17 pesos M/cte. por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 06 de Febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite de usura previsto en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los Arts.291 y 292 del C. G. del P. o en la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023.
S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00099-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KARAN S. A. S.

DEMANDADO: NEO ENERGY S. A. S.

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00109-00

PROCESO: DIVISION AD VALOREM

DEMANDANTE: DIOPOLDINA HERNANDEZ MEDINA

DEMANDADO: ARCENIO ARIZA AMADO y OTRA

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en legal forma y por lo tanto reúne los requisitos previstos en el art.82 y s. s. del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

ADMITIR a trámite la presente demanda verbal de DIVISION AD VALOREM promovida por DIOPOLDINA HERNANDEZ MEDINA contra ARCENIO ARIZA AMADO e IMELDA MEDINA.

A la demanda se le dará el trámite de proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en la Ley 1113 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Se reconoce al Dr. JORGE WILLIAM ROMERO SILVA, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00113-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADO: YERSSON EDUARDO VILLARRAGA RIVERA

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00115-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: FEICER MORALES PABON

Como quiera que se reúnen los requisitos del art.92 del C. G. del P., se autoriza el retiro - de manera digital- de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00117-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: LINO GERARDO RIAÑO CASTILLO

DEMANDADO: ABIGAIL PRIETO y OTRAS

No obstante haberse presentado memorial subsanatorio de la demanda, el Despacho observa que en esta oportunidad no es posible seguir conociendo de la misma.

Lo anterior obedece al hecho de que en el parágrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

2) Así las cosas y como quiera que revisado el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión (art.3º num.26 del C. G. del P.), -allegado con el memorial subsanatorio- se observa que el valor asignado al mismo es de \$32.476.000,00, observándose de esta manera que la demanda de pertenencia que nos ocupa es de mínima cuantía, desprendiéndose de esta manera que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00781-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MENESES

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en legal forma y por lo tanto reúne los requisitos contemplados en el art.92 del C. G. del P. concordante con el art.467 y s.s. in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARIA DEL ROSARIO MENESES, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de recaudo:

1° Por la suma de 382,656.6199 UVR´s por concepto de capital acelerado.

3° Por la suma de 3692.5866 UVR´s por concepto de capital de cuatro (4) cuotas en mora, vencidas desde el 05 de Mayo de 2022 al 05 de Agosto ídem, cuyos montos y fechas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.

3° Por los intereses moratorios del capital acelerado liquidados desde el 26 de Agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la citada obligación, los que se liquidarán a la tasa pactada del 10.20% efectivo anual.

4° Por la suma de 6342.6878 UVR´s por concepto de intereses de plazo causados de cuatro (4) cuotas en mora, vencidas desde el 05 de Mayo de 2022 al 05 de Agosto ídem, cuyos montos y fechas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el que se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20740332. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretados, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en la ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023
S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2022-00029-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JAIDER GREGORIO DIAZ CORONADO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022), la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de JAIDER GREGORIO DIAZ CORONADO, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el pagaré No.557554740, adosado como base de la acción.

Fundamenta su petitum en el hecho de que el demandado giró el citado pagaré por un monto de \$95.505.446,00 pesos M/cte., el que debería ser cancelado en 108 cuotas mensuales a partir del 05 de Enero de 2021.

Que en el citado pagaré se pactaron intereses corrientes a la tasa nominal del 10.89%, liquidados sobre el saldo a capital de la deuda, generando que la cuota sea variable y que en caso de mora se pagarían intereses a la tasa máxima legal permitida.

Que el demandado ha realizado algunos pagos, haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha de presentación de la demanda, en virtud de la mora en el pago de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendarado 14 de Febrero de 2022, se libró la orden de pago impetrada, ordenándose al demandado pagar en favor del actora la suma de \$89.521.158,00 pesos M/cte., como capital acelerado; la suma de \$5.674.887,62 pesos M/cte., por concepto de capital de 10 cuotas en mora, vencidas a partir del 05 de Abril de 2021 al 05 de Enero de 2022; la suma de \$8.387.372,38 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo de 10 cuotas en mora, vencidas a partir del 05 de Abril de 2021 al 05 de Enero de 2022 y los intereses moratorios de los capitales principales desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde la presentación de la demanda respecto del capital acelerado y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones

reclamadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

La parte demandada fue notificada de la orden de apremio librada en su contra de manera personal el día 05 de Julio de 2022, quien dentro de la oportunidad legal, a través de su apoderado, propuso excepciones de mérito, de las que se corrió traslado a la parte ejecutante mediante proveído de data 14 de Septiembre último, quien oportunamente las descorrió.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal de rigor, como lo sería la señalización de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., y de la revisión de los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo de la litis y de las pruebas arrojadas al plenario se observa que no se hace necesario decretar las pruebas de oficios deprecadas por el extremo pasivo de la litis, razón por la que en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, sin que con tal decisión se observa que no se vulneran los derechos del debido proceso, de defensa y de contradicción de las partes en litis.

Respecto a las medidas cautelares, mediante proveído de calenda 14 de Febrero de 2022, se decretó la pedida por la parte ejecutante, la cual no hay constancia de que se encuentre efectivizada.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-examine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, la entidad bancaria demandante y el demandado comparecieron al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. El banco demandante aparece como beneficiario del título valor base de la acción y la parte demandada como aceptante del pagaré soporte del recaudo ejecutivo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redarguido de falso y por lo tanto obligado a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.709 del C. de Co.

La parte actora solicitó intereses

moratorios de conformidad a lo normado en el Art.884 ibídem, los que se decretaron de manera fluctuante y a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que la pasiva se opusiera al respecto.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados por la pasiva "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION", "ANATOCISMO" y "EXONERACION DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES", el primero de los cuales se hace consistir en que desde la presentación de la demanda y a la fecha al demandante le siguen descontando la cuota de su nómina por la suma de \$1.111.000,00 pesos.

Sobre el particular, deberá observarse la definición que de pago nos trae el art.1626 del C. C. el cual indica que "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En claro lo anterior, atendiendo el precepto consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 del Código Civil, tenemos que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, veamos lo que las partes probaron en este asunto:

De las pruebas documentales arrojadas por la pasiva en el escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito aparecen desprendibles de nómina de los meses de Febrero a Diciembre de 2021, en donde se observan descuentos por nómina a favor del aquí acreedor BANCO DE BOGOTA al demandado JAIDER GREGORIO DIAZ CORONADO y realizados antes de la presentación de la demanda a su respectivo reparto, esto es, 20 de Enero de 2022, razón por la que se tendrá como pago parcial de la obligación, los descuentos realizados del mes de Abril al mes de Diciembre de 2021, por la suma total de \$9.486.000,00 pesos M/cte.

Ahora bien, frente a los descuentos realizados por nómina al aquí demandado con posterioridad a la presentación de la demanda y que dan cuenta las copias de la nómina correspondientes a los meses de Enero a Junio de 2022, por la suma de \$1.111.000,00 pesos cada uno, los mismos se aplicarán en la forma prevista en el art.1653 del C. C.

Sean las anteriores consideraciones para declarar probado el medio exceptivo bajo estudio, pues obsérvese que el apoderado demandante en el escrito con el cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito que aquí se decide no desmintió estos pagos ni probó que los mismos hayan sido aplicados a la obligación aquí perseguida con anterioridad a la presentación de la demanda.

A continuación procede el Despacho a pronunciarse frente a las otras dos excepciones de fondo alegadas por el extremo pasivo de la litis y denominados "ANATOCISMO" y "EXONERACION DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES", los cuales serán analizados de manera conjunta como quiera que se basan en unos mismos fundamentos fácticos, según los cuales, al demandado se le están efectuando descuentos mensuales por

nómina de \$1.111.000,00 pesos, por lo tanto la entidad financiera está realizando cobro de intereses de los intereses.

Se aduce que la presente demanda se inició a un aprovechamiento por parte del banco demandante al abusar de su posición dominante y no refinanciar el crédito de libranza del demandado de acuerdo a su capacidad de pago informada por el pagador del EJERCITO NACIONAL.

De conformidad con lo previsto en el art.886 del C. de Co. según el cual: *"ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos"*. De conformidad con esta norma el cobro del intereses sobre intereses o anatocismo es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil se encuentra expresamente prohibida por la regla tercera del art.1617 de la codificación civil y en el mercantil solo se permite en los dos supuestos consagrados en el nombrado art.886 del estatuto mercantil: i) cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación y ii) cuando se reclame en demanda judicial siempre y cuando en uno u otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

De las pruebas documentales obrantes en autos, así como del documento arrimado como base de la acción y observando las pretensiones del líbello genitor de la acción y la orden de apremio aquí proferida, se puede observar que al interior del proceso ejecutivo que nos ocupa en ningún momento se deprecó ni mucho menos se decretó el cobro de intereses sobre intereses conforme de manera errada lo quiere dar a entender la apoderada excepcionante, pues obsérvese que los intereses de mora se solicitaron en el líbello demandatorio a la tasa máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera y así fueron decretados en el mandamiento de pago dictado en autos, sin que supere el límite de usura previsto en el art.305 de la codificación penal, deduciéndose de esta manera que al interior del asunto que nos ocupa se esté incurriendo en un doble cobro de intereses, razón por las que las excepciones de fondo en estudio serán declaradas no probadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el medio exceptivo alegado por el extremo pasivo de la litis y denominado "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida, teniendo en cuenta el pago parcial de la obligación realizado por la pasiva por la suma de \$9.486.000,00 pesos M/cte.

TERCERO: TENER EN CUENTA los abonos a la obligación, realizados con posterioridad a la presentación de la

demanda, esto es, 20 de Enero de 2021, consistentes en los descuentos que por nómina se le están efectuando al aquí demandado, abonos que se tendrán en cuenta en la forma prevista en el art.1653 del C. C.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la pasiva y denominados "ANATOCISMO" y "EXONERACION DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECRETAR EL AVALUO Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas, con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada en un 80%, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.-

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2022-00111-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JOSE E. SANTOS LOZANO (q.e.p.d.).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto de data 29 de Septiembre de 2022, por medio del cual se le requirió, bajo los apremios del art.317 del C., G. del P., para que procediera a retirar y acreditar el diligenciamiento de los oficios Nos.0682 y 0683 del 21 de Julio último, dirigidos a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que el auto es violatorio de la norma procesal vigente, como lo es el art.11 de la ley 2213 de 2022, el cual indica que todas las comunicaciones, oficios y despachos se surtirán por el medio técnico disponible y así mismo la norma establece que corresponde al funcionario judicial indicar las razones por las que no se utilizan los medios tecnológicos, siendo así evidente que el auto es ilegal y gravemente perjudicial de los intereses de los actores, por cuanto con el mismo se dilata el proceso.

CONSIDERACIONES

Uno de los deberes del juez, conforme lo tiene previsto el numeral 1º del art.42 del C. G. del P., es el de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

El art.11 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: **“COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

Así las cosas y en aplicación de esta normatividad, -para efectos de agilizar el trámite del sucesorio que nos ocupa- se observa que los oficios aquí ordenados, dirigidos a la D. I. A. N. y a la SECRETARIA DE HACIENDA, deberán ser remitidos vía correo electrónico a través de las direcciones electrónicas que éstos registren y conforme lo dispone la norma transcrita, razón por la que el proveído objeto de reproche será revocado.

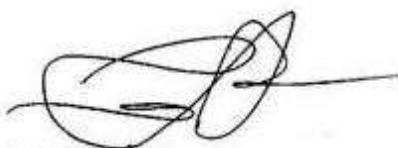
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión tomada proveído de data 28 de Septiembre último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría proceder a enviar a la D. I. A. N. y a la SECRETARIA DE HACIENDA, los oficios Nos.0682 y 0683 del 21 de Julio de 2022, a sus destinatarios a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES.
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2020-00469-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: ENRIQUE PINILLA

DEMANDADO: JOSE ANTONIO GUZMAN y OTRA

Encontrándose el presente asunto a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P. y efectuado un control de legalidad previo a la realización de la misma (art.132 del C. G. del P), se constató que por parte del ejecutante no se ha citado al acreedor hipotecario BANCO COMERCIAL AV VILLAS, conforme se dispuso en autos, razón por la que el Despacho

DISPONE:

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar al acreedor hipotecario BANCO COMERCIAL AV VILLAS de los proveídos de datas 22 de Septiembre de 2022 y 19 de Octubre de 2021

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00643-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.

DEMANDADO: NUBIA GRACIELA BAEZ PADILLA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

De otro lado, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2019-00161-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: OSCAR ALEJANDRO CASTELLANOS RODRIGUEZ

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a secretaría proceder a efectuarle la entrega al liquidador actuante en autos, del título de depósito judicial que se encuentra consignado para el presente proceso por concepto de honorarios profesionales. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2018-00027-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: DIOMAR DANIEL MEDINA

Tenga en cuenta el liquidador actuante en autos que para el cobro de honorarios la ley procesal civil ha contemplado las acciones que se pueden iniciar en tal sentido, por lo tanto no se accede a la anterior solicitud de requerir a la insolventada para que le sean cancelados sus honorarios.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00397-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: LUIS ALFONSO OLIVARES PITALUA

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado LUIS ALFONSO OLIVARES PITALUA del auto mandamiento de pago librado en su contra, toda vez que en el trámite de notificación personal se plasmó una aseveración que no corresponde a la realidad en la medida que no es cierto que para acceder a este sede judicial se deba agendar cita previa.

NOTIFIQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00397-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: LUIS ALFONSO OLIVARES PITALUA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de data 14 de Diciembre último, notificando al demandado del auto mandamiento de pago aquí librado, requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art.317 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente demanda ejecutiva incoada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S. A. contra LUIS ALFONSO OLIVARES PITALUA, por desistimiento tácito de la acción.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo de la presente solicitud. Ofíciense a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00417-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA S.A.

DEMANDADOS: MARIO EMILIO MARTINEZ BECHARA

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

Proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo mandado en auto de data 01 de Febrero último, enlistando el plenario que nos ocupa para ser enviado a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2019-01225-00

REF: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

DEMANDANTE: JUAN JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS

DEMANDADOS: BARBARA PEÑA BOCANEGRA

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado,

D I S P O N E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por JUAN JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS CONTRA BARBARA PEÑA BOCANEGRA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS, de conformidad con lo previsto en la norma en cita.

2. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la acción con la consiguiente entrega a la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

5. Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble registrado con matrícula Inmobiliaria No.50N-20345811 y que da cuenta la Anotación No.112. Ofíciase a quien corresponda.

Efectuado lo anterior en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00593-00

REF: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADOS: MIGUEL ACEVEDO RINCON CAMPOS

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada de la parte solicitante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023.

S

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-01057-00

REF: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.

DEMANDADOS: LAURA DANIELA VASQUEZ GUAMAN

Agréguese a los autos la comunicación enviada por la POLICIA NACIONAL, con la cual pone en conocimiento la aprehensión del vehículo de PLACAS DCO-634, dando cumplimiento a lo comunicado en nuestro oficio No.1316 del 29 de Noviembre último. El contenido del mismo se pone en conocimiento de la parte solicitante para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por cumplimiento de la finalidad de la acción.

2º. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS DCO-. Oficiese a quien corresponda.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2022-00083-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: LILIANA ROSA PAEZ PEÑA

DEMANDADO: ELVIRA GAVIRIA DE KROES

Agréguese a los autos las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, efectuadas en legal forma. El contenido de las mismas téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Así mismo agréguese al plenario las constancias de entrega de los oficios ordenados en autos a sus destinatarios. Su contenido téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De otro lado, observado como se encuentra que la inscripción de la demanda ya se encuentra registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de pertenencia, por secretaría desde cumplimiento a lo mandado en el inciso décimo del proveído de data 07 de Marzo de 2022, inscribiendo la demanda que nos ocupa en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por otra parte, no se tiene en cuenta la publicación del emplazamiento de la parte demandada pues no se efectuó en legal forma dado que en la misma no se indicó la dirección del inmueble objeto de la litis.

No obstante lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso séptimo del auto admisorio de la demanda, inscribiendo a la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencido el término de rigor, ingrese el cartular al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2022-00717-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBSTER S.A.S.

DEMANDADO: CONCAY S.A.

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. DANIEL CARDONA CAICEDO como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.301 del C. G. del P., se tiene por notificada a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado por conducta concluyente, quien interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia.

Proceda la secretaría a fijar en lista de traslados el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la orden de apremio aquí dictada.

Efectuado lo anterior y vencido el término de rigor, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2021-00343-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: LEONIDAS QUIROZ

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la nulidad de lo actuado en el plenario, elevada por el apoderado del aquí demandado.

Solicita el censor, se declare la nulidad de lo actuado en el plenario por cuanto el aquí demandado no ha sido notificado de la orden de apremio librada en su contra de manera debida y en legal forma, por cuanto fue notificado a través del correo electrónico lequi2008@yahoo.com y la dirección del correo electrónico de él es el lequi2008@hotmail.com

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo o trámite de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la H. Corte Constitucional y por el H. Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]”.

Sobre la taxatividad de las nulidades la H. Corte Constitucional consideró que la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá

ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la causal de nulidad aquí impetrada por el apoderado del ejecutante se encuentra taxativamente contemplada como causal de nulidad en el numeral 8º del art.133 del C. G. del P., ha continuación se procede a su estudio.

Indica el numeral 8º del art.133 del C.G. del P., que el proceso es nulo en todo o en parte, "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,...*".

Referente a la notificación personal se debe indicar que ella busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso.

La notificación personal es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Cuando se produce la notificación personal de manera legal de la orden de apremio o del auto admisorio de la demanda, según sea el caso, comienzan a correr los términos para esgrimir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto, si la parte contraria así lo estima.

Adentrándonos en el juicio que nos ocupa, el apoderado del demandado fundamenta la nulidad impetrada con el argumento que a su poderdante no se le notificó de la providencia que libró la orden de apremio en legal forma dado que se efectuó a través del correo electrónico lequi2008@gmail.com, correo electrónico que no es el correcto pues según afirma y lo prueba, el suyo es el lequi2008@hotmail.com, conforme se observa de los emails a él dirigidos por el banco demandante y por COBROACTIVO, adjuntando prueba de los mismos, se itera.

De la revisión del cartular realizada por este juzgador se constató que la parte demandante, en memorial allegado el día 22 de Junio de 2022, suministró como nueva dirección electrónica para notificar al demandado la: lequi2008@hotmail.com, allegando las evidencias correspondientes al mismo (Decreto 806 de 2020).

Así mismo se observó que para efectos de notificar al demandado de la orden de pago librada en su contra en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., las diligencias pertinentes se le enviaron a éste correo electrónico conforme se observa de la certificación que milita en autos, email que según la empresa de correos "*Enviamos Mensajería*" acusó recibo de la comunicación electrónica y "*Se verificó apertura del mensaje de datos.*", razón por la que el Despacho en auto de data 14 de Septiembre último dispuso ordenar

seguir adelante con la ejecución, por cuanto se encontraba debida y legalmente efectuado el acta de notificación referido.

No sobra mencionar que si bien de manera errada en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se incurrió en un lapsus calami al indicar como la dirección del correo electrónico en donde fue notificado el demandado: lequi2008@gmail.com, cuando lo correcto ha de ser lequi2008@hotmail.com, ello no es óbice como para llegar a considerar que fue indebido el enteramiento al aquí demandado de la orden de apremio librada en su contra, razón por la que este Despacho declarará infundado el incidente de nulidad alegado, con la consecuente condena en costas al incidentante (numeral primero art.365 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

1º. Declarar INFUNDADO el incidente de nulidad impetrado por el apoderado de la pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del art.365 del C. G. del P., se CONDENA EN COSTAS al incidentante, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$200.000,00 pesos M/cte.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2021-00035-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S. A. AECSA

DEMANDADO: LEIDY MARCELA LEAL MORENO

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de data 07 de Diciembre último, notificando al demandado del auto mandamiento de pago aquí librado, requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art.317 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente demanda ejecutiva incoada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S. A. AECSA contra LEIDY MARCELA LEAL MORENO, por desistimiento tácito de la acción.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo de la presente solicitud. Ofíciense a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2023.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

